



MAT.: Propuesta de norma constitucional que consagra el "Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado" consignado como tema mínimo en los términos establecidos en el artículo 65 literal ñ1) del Reglamento General de la Convención.

## Santiago de Chile, 01 de febrero de 2022.

De: Damaris Abarca González y otros Convencionales

Constituyentes de la República de Chile.

A: Sra. María Elisa Quinteros, Presidenta de la Convención

Constitucional.

Sr. Gaspar Domínguez, Vicepresidente de la

Convención Constitucional.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en su calidad de Presidenta y Vicepresidente respectivamente, es que las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa constituyente que busca consagrar el "Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado", consignado como uno de los temas mínimos en los términos establecidos en el artículo 65 literal ñ1) del Reglamento General de la Convención, según como se indica a continuación.





# Propuesta de Norma Constitucional que consagra el "Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado".

#### **INTRODUCCIÓN:**

La presente iniciativa de norma constitucional tiene por objeto incorporar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el catálogo de derechos fundamentales que contemplará la Nueva Constitución.

En el fundamento de sus principios, radica la búsqueda de la conservación y regeneración de los ecosistemas, así como también, el reconocimiento a una dimensión individual y colectiva que comprende a las presentes y futuras generaciones y que es fundacional para el goce de otros derechos fundamentales como la vida, el agua, al alimento y la salud (Galdámez, Millaleo & Saavedra, 2021, p.10). A su vez, se orienta sobre lo planteado en la Declaración de Río (1992) que señala en su artículo 10 que "el mejor modo de tratar la cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda y que en el plano nacional toda persona deberá tener acceso adecuado a la información".

La norma además es consistente con lo planteado por el Acuerdo de Escazú (2018) ratificado por una amplia cantidad de países de América Latina, especialmente en el ámbito referido al acceso a la información, a la participación e incidencia, además del acceso a la justicia en asuntos ambientales. A su vez, va en plena concordancia con el artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (2007) que señala explícitamente el derecho a "vivir en un medioambiente sano, equilibrado y seguro".

A su vez, diversas reflexiones así como literatura especializada enfatizan que el reconocimiento formal del cuidado medioambiental bajo el paradigma predominante de gobernanza, sigue generando graves vulneraciones a los derechos fundamentales, tanto en el dominio individual, como social y ambiental (Salinas, 2021, p.130).

Consideramos que la norma propuesta evidentemente se enmarca en el proceso de actualización y reflexión sobre la función social de la propiedad, que fundamenta la capacidad de limitación sobre la base de la conservación del patrimonio ambiental (Hervé, 2021, p.42) y que incluso, con las limitaciones que la propia constitución vigente posee en materia medioambiental, es una materia que en parte ya reconoce (Galdamez, 2017).





Asociado a dichas medidas de protección, al analizar la literatura y la revisión comparada constitucional, es posible observar en una diversidad de países el establecimiento de áreas protegidas que fundamentan restricciones específicas con el objetivo justamente de la protección medioambiental. Entre ellas es posible mencionar a Suiza, Italia, España, Grecia, Brasil, Ecuador (Hervé, 2021,p.90).

En la constitución actual, el tratamiento de lo ambiental se reduce al artículo 19 en sus numerales N°8 y N°24, este último referido a la regulación de la propiedad en relación a los límites derivados de su función social, la propiedad minera y los derechos de aprovechamiento de aguas (Spuhr & Vera, 2021, p.163). Ello tiene una serie de problemas asociado a deficiencias técnicas, la diferenciación con otras fórmulas utilizadas en el derecho internacional (Álvez & Castillo, 2021, p.134), además de omisiones en la redacción y limitaciones para el ejercicio del derecho, bajo premisas que reducen el ámbito de protección medioambiental, además de los cuestionamientos por sesgo antropocéntrico (Arellano & Guarachi, 2021).

Desde el punto de vista del derecho comparado, existen varios ejemplos constitucionales donde se aseguran parte de los derechos acá mencionados, entre los que destacan países como Noruega, Uruguay, Francia, Brasil, Egipto, Colombia, entre otros (Hervé, 2021,p.14). En estos dos últimos además, se garantiza el derecho al acceso a la información y datos relativos al medioambiente que posean las autoridades públicas (Durán & González, 2021, p.31).

Ese reconocimiento se condice también con lo desarrollado desde el punto de vista del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con jurisprudencia y recomendaciones en torno al derecho a vivir en un medio ambiente sano así como también, lo formulado en el protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales con incorporación expresa de este derecho (Álvez & Castillo, 2021, p.135).

Hay un acuerdo acuerdo político, social y técnico cada vez más amplio en la comunidad internacional, sobre la necesidad de avanzar en el reconocimiento de este derecho, así se observa tanto a través de la carta de 50 expertos de las Naciones Unidas firmada en el año recién pasado¹ como en los pactos a los que se arribó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2021² (COP 26), que dan cuenta de la necesidad y urgencia

https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27130&LangID=s.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para revisar con más detalle:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "El conjunto de decisiones consta de una serie de puntos acordados, entre los que se incluye el refuerzo de los esfuerzos para aumentar la resistencia al cambio climático, frenar las emisiones de gases de efecto invernadero y proporcionar la financiación necesaria para ambos. Los países reafirmaron su deber de





mundial en poner freno al calentamiento global causado por la acción contaminante del ser humano principalmente mediante el uso de combustibles fósiles, fenómeno cuyas nefastas consecuencias además resienten con mayor intensidad aquellos naciones en desarrollo que los países desarrollados, quedando de manifiesto que una de las aristas de esta problemática es la desigualdad global.

#### CONTEXTO DE LA CONSAGRACIÓN DE ESTE DERECHO EN CHILE:

Sin duda, a la luz tanto de la crisis climática mundial en general como respecto de nuestra crisis política reciente nacional en particular cuyo punto cúlmine es el estallido social de octubre de 2019, ha quedado de manifiesto que la institucionalidad actual en materia medioambiental es deficiente, insuficiente y sirve solo de amparo a un modelo económico extractivista que la ciudadanía ha interpelado con creces desde el año 2000 en adelante y cuya máxima impugnación se ha manifestado en las urnas desde el plebiscito nacional de 25 de octubre de 2020 en adelante por amplia mayoría que aprueba iniciar un proceso constituyente de refundación de toda la institucionalidad nacional, dentro de la cual se halla inmersa desde luego aquella enfocada en materia medioambiental. Alto Maipo, Freirina, Dominga y las zonas de sacrificio de Quintero, Huasco, Coronel, Mejillones y Tocopilla aún están en la retina ciudadana como un recuerdo de indignación.

Haciendo eco de lo anterior, esta Convención Constitucional, mediante Declaración de Emergencia Climática y Ecológica aprobada con fecha 5 de octubre de 2021, en la sesión vigésimo séptima de su Pleno, aprobó, como un deber para la misma Convención, "1. Reconocer que la nueva Constitución se escribe en un contexto de Emergencia Climática y Ecológica, por lo cual debe tener presente, en todas las comisiones y propuestas que elabore, los elementos constitutivos para dar resguardo a la Naturaleza y las comunidades frente a los efectos adversos del cambio climático antropogénico, a través de garantías de educación ambiental, prevención, precaución, no regresión, mitigación, adaptación y transformación para enfrentar la Crisis Climática y de los Ecosistemas".

Considerando este historial de movilizaciones ciudadanas y sus avances dentro de un ámbito permanentemente en disputa, reconocido en la precedente declaración de esta Convención, es que en la presente propuesta, el enfoque de titularidad se aborda desde el punto de vista de las comunidades, pues son ellas,

cumplir la promesa de proporcionar 100.000 millones de dólares anuales de los países desarrollados a los países en desarrollo. Además, acordaron colectivamente trabajar para reducir la brecha entre los planes existentes de reducción de emisiones y lo que se requiere para reducirlas, de modo que el aumento de la temperatura media mundial pueda limitarse a 1,5 grados. Por primera vez, se pide a los países que reduzcan progresivamente la energía del carbón y las subvenciones ineficientes a los combustibles fósiles". UNITED NATIONS CLIMATE CHANGE, El Pacto de Glasgow para el clima - Principales resultados de la visitado fecha COP26. Sitio con enero https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-pacto-de-glasgow-para-el-cli ma-principales-resultados-de-la-cop26





principalmente de forma colectiva, quienes gracias a años de permanente organización y protesta han logrado triunfos en mayor o menor medida para la ciudadanía en el cuidado y preservación de nuestro medioambiente.

#### **FUNDAMENTOS:**

La presente propuesta recoge la concepción clásica de la titularidad de los derechos fundamentales, toda vez que se reconoce el derecho a "todas las personas", sin embargo, dado el avance acelerado de la doctrina tanto nacional como internacional, junto con una serie de tratados internacionales en esta materia, es que hemos innovado en cuanto a titularidad, incorporando así la expresión "comunidad" como regla especial sobre este punto, siguiendo además la jurisprudencia nacional.

En cuanto a los tratados internacionales, nos basamos en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones." (el destacado es nuestro). Tal alcance lo recogen otros acuerdos internacionales como el de Escazú, documento que señala en su prefacio en donde se señala que "sus principales beneficiarios (del acuerdo) son la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables."

La doctrina nacional ha señalado que la protección del derecho al medio ambiente tal como se consagra en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico apunta a un interés humano, no obstante lo anterior, estos últimos han observado cómo esta mirada ha ido mutando al reconocimiento del interés colectivo. En esta materia, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha aceptado la titularidad colectiva, lo que resulta aplicable de entidades sociales, ambientalistas, o autoridades públicas en defensa de un interés colectivo<sup>3</sup>.

Este reconocimiento a la titularidad de las comunidades halla consagración expresa además en jurisprudencia de Corte Suprema, Rol de ingreso N° 2.732-1996, que en su considerando décimo tercero estableció: "13° Que, por último, respecto de la supuesta falta de legitimación activa de los recurrentes para interponer este recurso, alegada por los recurridos y la Empresa Forestal Trillium, cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ÁLVEZ y CASTILLO. Principios ambientales. En: Una Constitución Socioecológica para Chile: propuestas integradas. (2021) Pág. 136





subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual". (el destacado es nuestro).

De igual forma se hace un interesante abordaje sobre los deberes que establece el presente proyecto de norma constitucional, diferenciando así entre los deberes del Estado, como los deberes que tienen las personas en cuanto asegurar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

- a) Respecto a los deberes que tiene el Estado, estos radican en la ratificación de tratados internacionales como lo es el Convenio sobre la diversidad Biológica de las Naciones Unidas, que impone una serie de medidas y obligaciones tendientes al resguardo y conservación del medio ambiente.
- b) En cuanto al deber de las personas de proteger el medioambiente, se ha consagrado expresamente en derecho comparado. Es el caso de Uruguay (artículo N°47), Colombia (artículo 95 N°8), Ecuador (artículo 83), Polonia (artículo 86), Francia (artículo 2 CMA), Bután (artículo 5), Kenia (artículo 69 N°2) y Rwanda (artículo 53). A ello se suman las formulaciones particulares de Brasil, en que se establece como un deber de la comunidad (artículo 225), la de España, en que el deber de las personas es complementado por la "indispensable solidaridad colectiva" para velar por la utilización racional de todos los recursos naturales (artículo 45) y las de Venezuela (artículo 127) y República Árabe de Siria (artículo 27) en que el deber se entrega a la sociedad⁴.

Igualmente se regulan aspectos relativos a los procesos productivos que realizan las empresas estableciendo así el deber de estas de asumir la carga de la mitigación, compensación o reparación cuando así proceda teniendo como fundamento el principio internacional ambiental denominado *quien contamina paga*, principio cuyos alcances se han clarificado por la doctrina en estos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> HERVÉ, Dominique. HACIA UNA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA: Herramientas Comparadas para La Consagración Constitucional de La Protección del Medio Ambiente.Universidad Diego Portales. Julio 2021. Pág. 15.





términos: "Mediante la observancia de este principio se persigue que los bienes y servicios cuya producción y/o consumo sean causantes de contaminación, reflejen en sus precios el costo de las medidas de prevención y control de dicha contaminación, debido a que las valoraciones económicas pueden ayudar a que los agentes económicos consideren los efectos o impactos adversos al ambiente antes de realizar las actividades productivas o de consumo causantes de esos resultados"<sup>5</sup>.

Finalmente esta propuesta recoge grandes innovaciones respecto a la regulación internacional del Derecho Ambiental, como la consagración del derecho a la información ambiental, el cual a nivel internacional está reconocido en el principio 10 de la Declaración de Río, así como el derecho a participar en la decisiones ambientales y el acceso a la Justicia Ambiental. La presente norma constitucional fue trabajada en conjunto con ONG FIMA, uno de los principales referentes en cuanto al estudio e investigación del Derecho Ambiental en Chile.

#### Bibliografía:

Arellano, G., & Guarachi, F. (2021). Protección del medio ambiente en el contexto de una nueva constitución: recomendaciones en base a la experiencia comparada. *Estudios constitucionales*, 19(1), 66-110.

Álvez, A. y Castillo, R. (2021). Principios ambientales. En: Una Constitución Socioecológica para Chile: propuestas integradas.

Durán, V. & González, B. (2021). Principios ambientales. En: Una Constitución Socioecológica para Chile: propuestas integradas.

Hervé, D. (2021). Hacia una Constitución Ecológica: Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente. Disponible

https://www.aqua.cl/wp-content/uploads/2021/07/Hacia-una-Constituci%C3%B3 n-ecol%C3%B3gica\_Herramientas-comparadas-para-la-consagraci%C3%B3n-constitucional-de-la-protecci%C3%B3n-del-medio-ambiente.pdf.

Galdámez, L. (2017). Medio ambiente, constitución y tratados en Chile. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 50(148), 113-144.

Galdámez, L., Millaleo, S. & Saavedra, B. (2021). Una Constitución Socioecológica para Chile: propuestas integradas.

Salinas, F. (2021). Derechos Fundamentales y medioambiente. En: Una Constitución Socioecológica para Chile: propuestas integradas.

Spuhr, C. Vera, M. (2021). El imperativo de una constitución ecológica. En: Una Constitución Socioecológica para Chile: propuestas integradas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> FERRO y LÓPEZ.Derecho Ambiental. Iure Editores. 2006, Pág. 95.





### PROPUESTA DE ARTÍCULO:

**Artículo XX):** Todas las personas y comunidades tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y adoptar medidas tendientes a la protección, preservación, conservación, restauración y monitoreo de la Naturaleza, los ecosistemas y sus ciclos vitales que conforman el patrimonio ambiental.

Todas las personas tienen el deber de proteger, conservar y no contaminar el medio ambiente. La ley determinará las sanciones que se deriven de su incumplimiento. El Estado deberá generar incentivos necesarios para que las personas aseguren conservar y proteger el patrimonio ambiental existente en las propiedades que se encuentren bajo su dominio.

Las empresas deberán desarrollar sus procesos productivos asegurando que no existan daños, perturbaciones y/o alteraciones al medio ambiente. En caso de provocar eventualmente un daño, perturbación y/o alteración a la Naturaleza, sus ecosistemas y sus ciclos vitales, estás últimas estarán obligadas a adoptar medidas de mitigación, compensación o reparación en las formas que establezca la ley.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger a la Naturaleza, sus ecosistemas y sus ciclos vitales.

Todas las personas tendrán derecho a acceder a la información ambiental que tenga en su poder el Estado ya sea bajo su control o custodia, la ley establecerá el procedimiento para solicitar la entrega de la información. Ninguna autoridad podrá oponerse a la entrega de dicha información a quien la solicite.

La Constitución asegura a las comunidades el derecho a participar e incidir en las decisiones que deba realizar la autoridad competente cuando se presenten proyectos que puedan afectar los derechos de la naturaleza y que contravengan lo establecido en la ley y la Constitución. Además, se reconoce el derecho de los pueblos o naciones preexistentes a ser consultados por aquellas medidas susceptibles de afectarles, según lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos.

Las personas y comunidades que tengan un interés en la defensa de la naturaleza, los ecosistemas y sus ciclos vitales, podrán interponer las acciones judiciales establecidas por la ley ante el tribunal competente. El Estado también podrá entablar dichas acciones a través del organismo que la ley encomiende.

Todas las personas tienen derecho a acceder y disfrutar del entorno natural existente en los bienes de uso público del país que componen el patrimonio ambiental, debiendo velar siempre por el respeto y cuidado de estos, así como de la Naturaleza, sus ecosistemas y ciclos naturales.





# **CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:**

Damaris Abarca G.

RUT: 17.503.203-7

Distrito 15

Matías Orellana C. RUT: 17.134.485-9 Distrito 15 Natalia Henríquez C. RUT 16.007.464-7 Distrito 9

Natalia Hehriquez

Natalia Henriquez Carreño

Distrito 9

May Ap 1

Mariela Serey J. RUT: 13.994.840-8 Distrito 6 Alexis Coignon 13117 118-6 Alex

Alexis Caiguan A. RUT: 13.117.718-6 Pueblo Originario Mapuche Carlos Calvo M. RUT 5.537.9750-6 Distrito 5

Stuora delgado T.

Aurora Delgado V. RUT: 9.691.599-3 Distrito 24

Amaya Alvez M. RUT: 9.194.205-4 Distrito 20 Nicolás Núñez G. RUT .16.621.552-8 Distrito 16

NICOLAS NUTREZ GÁNGAS 16.671.552-8







Jahana !

Adriana Cancino Meneses

María José Oyarzún S. RUN 15.273.448-4 Distrito 7 Tatiana Urrutia H. RUT: 15.356.560-0 Distrito 8 Adriana Cancino M. RUT: 9.700.139-1 Distrito 16

Yarela Gómez S.

RUT: 17.594.498-2

Distrito 27

Jennifer Mella E. RUT:14.043.967-3 Distrito 5 Ignacio Achurra D. RUT: 10.357.412-9 Distrito 14

ADHIEREN:

María Trinidad Castillo RUT: 7.214.757-K Distrito 5 Bessy Gallardo Prado RUT: 15.844.164-0 Distrito 8